

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000030494798 de 13 de agosto de 2021, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 del 18 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MOCOA mediante el cual se ordena acatar lo resuelto en el Fallo de Tutela 2023-00062 del 23 de agosto de 2023, en el que se dispuso:

"(...) **PRIMERO. - CONCEDER,** el amparo constitucional de DEBIDO PROCESO solicitado por el señor **JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.,** para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en legal forma la Resolución de Comparendo No. 11001100000030494798 del 13/08/2021, al señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO, al correo electrónico camilojuridico1@gmail.com o a la carrera 9 N° 10-30 Av. Colombia de esta ciudad, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo que en su contra adelanta la entidad accionada(...)".

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, encontrando:

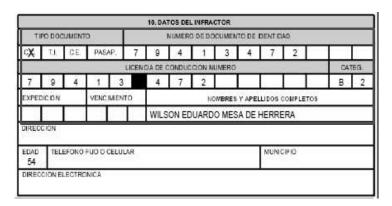






Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

- 1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 13 de agosto de 2021 cuando al señor WILSON EDUARDO MESA DE HERRERA identificado presuntamente con cédula de ciudadanía No. 79431472 se le expidió la orden de comparendo manual No. 1100100000030494798 en calidad de conductor del vehículo de placa BDW814, por parte del agente de tránsito con placa No. 56271 NELSON HUMBERTO PÉREZ DUITAMA, por incurrir presuntamente en la infracción C02.
- 2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. 1100100000030494798, se constató que el agente de tránsito con placa No. 56271 NELSON HUMBERTO PÉREZ DUITAMA en la casilla de datos del infractor consignó la cédula de ciudadanía No. 79413472, la cual pertenece al señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO siendo que fue realizada a nombre del señor WILSON EDUARDO MESA DE HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79431472. Como se evidencia en las siguientes imágenes:



3. En fecha 14 de septiembre de 2021 la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 748831 mediante I cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472, las cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso,



Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

RESOLUCION No. 748831 COMPARENDO No. 30494798 FECHA COMPARENDO: 08/13/2021 INFRACCIÓN: C2 INFRACTOR: JAIRO IVAN LOPEZ GUERRERO CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79413472 VEHÍCULO PLACA:BDW814 SERVICIO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JAIRO IVAN LOPEZ GUERRERO, identificado(a) con cédula No79413472, conductor del vehículo de placas BDW814, respecto la orden de comparendo No..., código de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de Doce con treinta y tres (12.33) Unidades de Valor Tributario legales vigentes, equivalentes aCUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos M/cte, (\$ 447700), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remitase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ

AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 14días del mes 9 del año 2021, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de

Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

4. Que el día 21 de julio de 2023 el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO interpuso Derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo radicado BTE 3206262023, manifestando su inconformismo frente al comparendo No. 1100100000030494798 de 13 de agosto de 2021. Argumentando para ello, que los datos consignados en dicha orden no corresponden ni a su identidad ni al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la persona a la que se indilgó la responsabilidad contravencional. Siendo remitido por parte de la Entidad el radicado No. 202342106639521 de 31 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver lo solicitado mediante INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 del 18 de septiembre de 2023 que reitera lo antes dispuesto en Fallo de Tutela 2023-00062 del 23 de agosto de 2023, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. 1100100000030494798 de 13 de agosto de 2021, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, el **Artículo 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Artículo 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010,

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país".

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos Actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000030494798** de **13 de agosto de 2021**, expone las siguientes precisiones a saber:

Que al revisar la imagen de la orden de comparendo en comento se encuentra que, en efecto el agente de tránsito con placa No. 56271 - NELSON HUMBERTO PÉREZ DUITAMA al momento de la elaboración de la orden en mención dejó consignada la cédula de ciudadanía No. 79413472, la cual pertenece al señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO. Como puede constatarse en su certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y en copia del documento de identidad allegado pro el accionante, así:

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 231723580

PIB 06:39:58 Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 22 de septiembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIRO IVAN LOPEZ GUERRERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79413472:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

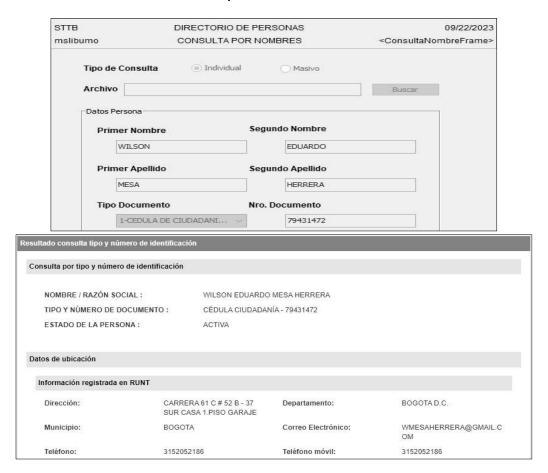


Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información contenida en la orden de comparendo el presunto infractor fue el señor **WILSON EDUARDO MESA DE HERRERA** identificado presuntamente con cédula de ciudadanía No. **79431472**, como puede observarse en la información suministrada por el Directorio de la Entidad y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021



Lo anterior, permite establecer que el aquí accionante señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO no era el conductor del vehículo de placa BDW814, al momento de la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000030494798 de 13 de agosto de 2021.

Por otra parte, cabe resaltar lo dispuesto en los artículos 229 de la Constitución política y artículo 189 de la Ley 1564 de 2012, que preceptúan:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Por su parte, el Código General del Proceso, ordena:

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

"ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. (...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley (...)".

Así las cosas, la Corte Constitucional, en su Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló: "(...) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso (...)".

En consecuencia, este Despacho al considerar como probado el error en el que incurrió el agente de tránsito con placa No. 56271 - NELSON HUMBERTO PÉREZ DUITAMA y que afectó de manera injustificada al accionante al imponérsele responsabilidad contravencional por hechos atribuidos a otros, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la documental allegada y lo solicitado mediante INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 del 18 de septiembre de 2023 que reitera lo antes dispuesto en Fallo de Tutela 2023-00062 del 23 de agosto de 2023. Procederá a REVOCAR la Resolución No. 748831 de 14 de septiembre de 2021, dado que concurren las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Sin que sea posible decidir respecto a la responsabilidad contravencional sobre los hechos acaecidos en fecha 13 de agosto de 2021 con relación al comparendo No. 11001000000030494798, en garantía al derecho al debido proceso del presunto infractor.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **1100100000030494798** de **13 de agosto de 2021**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Trasporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 748831 de 14 de septiembre de 2021 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00062 presentada por el señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472 contra la Resolución No. 748831 del 14 de septiembre de 2021

cédula de ciudadanía No. 79413472, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto Administrativo en el Sistema de información contravencional SICON, con relación a la orden de comparendo No. 1100100000030494798 de 13 de agosto de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Trasporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor JAIRO IVÁN LÓPEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79413472.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día 22 de septiembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO AUTORIDAD DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



